

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL 1 DE LOS DE VALENCIA

JOSE ALEJANDRO PÉREZ MATEU DE ROS, Procurador de los tribunales, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN POR LA LIBERTAD DEL VALENCIA, C.F.**, tal y como consta acreditado en los autos del **juicio ordinario 44/2021** seguidos en ese juzgado, ante el mismo comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Mediante el presente escrito, en la representación alegada y bajo la dirección técnica de Don Alvaro Sendra Albiñana [REDACTED] vengo a formular demanda de solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** pretendiendo aquella que se dirá en el suplico del presente, de conformidad con los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fechas recientes, esta parte ha sido conocedora del acuerdo adoptado en el seno del consejo de administración de la entidad demandada, a través del cual se anuncia la próxima convocatoria de una junta general para someter a la misma un acuerdo que permita la ampliación de capital del VALENCIA C.F, S.A.D. Se acompaña como **documento número 1**¹ la reseña insertada en la página web de la demandada sobre tal particular.

En relación a lo expuesto, recuérdese que una de las pretensiones articuladas en nuestra demanda, consistía en la anulación del acuerdo adoptado en el punto 4 del orden del día de la junta general de la entidad demandada celebrada el 11 de Diciembre de 2.020. Tal acuerdo, en esencia, permitió la elevación del número de acciones mínimo para la asistencia a las juntas generales a celebrar en lo sucesivo por el VALENCIA C.F, S.A.D², fijándolas definitivamente en 3.598 acciones frente a las 9 anteriormente requeridas.

¹ Ver <https://www.valenciacf.com/es/article/es-comunicado-oficial-ampliacion-de-capital-2021-09-30>.

² La pretensión establecida tras la Audiencia Previa reseña literalmente: “3.- *la nulidad del acuerdo de la junta general a que se contrae el presente proceso, correspondiente al punto 4 del orden del día relativa a la modificación del artículo 11 de los estatutos sociales del Valencia Club de Fútbol, S.A.D ordenando, al tiempo, dejar sin efecto las operaciones registrales realizadas con ocasión de la adopción del citado acuerdo*”.

A través de la presente solicitud de medidas cautelares, se va a interesar la suspensión del referido acuerdo de junta a fin de permitir que los accionistas de la demandada puedan acudir a la próxima junta general (y subsiguientes que pudieran celebrarse hasta la resolución de este procedimiento), sin necesidad de tener que adaptarse al elevado número de acciones requeridas para asistencia a juntas en virtud del acuerdo objeto de la suspensión que se interesa.

SEGUNDO.- De acuerdo con la previsión legal establecida en la LEC, seguidamente, se justifican los requisitos para la adopción de las medidas interesadas.

a).- Concurrencia de *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho.

Como se manifestaba anteriormente, la pretensión objeto de la tutela cautelar que se reclama, lo es, en relación al punto 3 del suplico de nuestra demanda, mediante la que se pretende la declaración de nulidad de determinado acuerdo adoptado en la junta general de accionistas de fecha 11 de Diciembre de 2.020.

El acta de la referida junta se formalizó a través del sistema de acta notarial autorizada por la Notario con residencia en Valencia, Doña Ana Julia Roselló García de fecha 16 de Noviembre de 2.020 (1790 de protocolo) -con inclusión de sucesivas diligencias- que se acompaña a la presente como **documento número 2.**

La literalidad del acuerdo adoptado³ consta en el documento denominado “Acuerdos de la junta General Ordinaria de Accionistas de la sociedad Valencia Club de Futbol S.A.D” protocolizado al final del acta notarial ya citada (no consta

³ Reza el referido acuerdo: “4. *Modificación del artículo 11 de los Estatutos Sociales de la Sociedad.*

*La junta acuerda modificar el artículo 11 de los Estatutos Sociales de la Sociedad con el fin de (i) **incrementar el número mínimo de acciones para asistir a la junta general** sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social, de conformidad con lo señalado en el artículo 179. De la Ley de Sociedades de Capital, (ii) prever expresamente la posibilidad de que los accionistas con derecho de asistencia, o sus representantes, puedan asistir a la Junta General por medios telemáticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital; y (iii) prever de forma expresa que la delegación y la emisión del voto pueda realizarse por medios de comunicación a distancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Sociedades de Capital”. El subrayado y negrita es nuestro.*

foliado en este particular el documento autorizado por la fedataria actuante), si bien, su aprobación resulta de las votaciones realizadas (folio 14/14) tal y como se deduce del documento denominado “escrutinio de votos” también protocolizado en dicho instrumento público.

Con base a lo anteriormente expuesto, se procede a modificar el artículo 11⁴ de los estatutos sociales para, entre otras cuestiones, elevar el número de acciones

⁴ Véase la transcripción del artículo 11 de los estatutos sociales que se realiza en el documento ya referido, y la nueva redacción que aquí se transcribe para mayor comodidad del juzgador.

Artículo 11

- (1) *Podrán asistir a la Junta, con la limitación que luego se expresa, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el libro registro de acciones, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta, y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público su regular adquisición de quien en el libro registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada al órgano de administración la inscripción en el libro registro.*
- (2) *Para **asistir a la Junta será necesario ser titular de 3.598 acciones.** Cualquier modificación del capital social supondrá también la modificación del número de acciones necesarias para asistir a las Juntas Generales, el cual quedará determinado, en cualquier caso, en el número entero por defecto más próximo al 1 por 1.000 del capital social. **A fin de obtener este mínimo podrán los accionistas con menor titularidad agruparse designando a uno de ellos para representación y asistencia, bastando para ello la comunicación escrita acreditada con anterioridad a la constitución de la junta.***
- (3) *Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta por otro accionista. **La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta,** en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y **para acreditarse en el domicilio social 5 días antes de la fecha señalada para la junta de que se trate.***
- (4) *La representación se entenderá siempre conferida, sin que sea precisa su concreción particular y especial para cada junta, cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado y cuando el representante ostente poder general vigente no revocado con facultades para administrar todo el patrimonio del representado y acredite tal circunstancia mediante copia autorizada de la correspondiente escritura notarial.*
- (5) *La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representante tendrá valor de revocación.*
- (6) ***El consejo de administración expondrá públicamente en el tablón de anuncios de la sede social antes de la fecha señalada para la junta de que se trate, la relación detallada de las posibles agrupaciones o representaciones previstas en los puntos 2 y 3 del presente artículo, con indicación expresa del representante y de los representados, y de los diversos miembros que constituyan la agrupación, señalando también el número de las acciones en cada caso.** El incumplimiento de este requisito impedirá la celebración de la Junta General. Todos los documentos que acrediten las agrupaciones y representaciones otorgadas deberán conservarse y custodiarse por el Secretario del Consejo de Administración durante un plazo mínimo de un año desde la fecha de celebración de la Junta, teniendo derecho cualquier accionista a examinar los mismos.*
- (7) *Se prevé la posibilidad de asistir a la junta General por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del sujeto. En la convocatoria de la Junta General se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por el Consejo de administración para permitir el ordenado desarrollo de la junta General. En particular, el Consejo de Administración podrá determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley de Sociedades de*

requeridas para la asistencia a juntas, fijándose, en lo sucesivo, en 3.598 acciones frente a las 9 acciones requeridas anteriormente, tal y como se deduce del preceptivo informe del consejo de administración redactado con ocasión de tal modificación estatutaria que se acompaña a la presente como **documento número 3**.

El referido informe *justifica* la propuesta de modificación estatutaria, a decir del mismo, “*en el conjunto de medidas que se han venido adoptando por parte de la sociedad para impulsar su transición digital y que, en el ámbito de la Junta General de Accionistas, se iniciaron hace unos años con la creación de una sede electrónica en la página web corporativa de la sociedad que se encuentra operativa desde finales del año 2.017*”. Más aún, se dice que se está trabajando en nuevas herramientas y funcionalidades para la página web corporativa de la sociedad, a fin de canalizar las relaciones de la misma con sus accionistas.

Establecido lo anterior, el informe del consejo de administración propone la modificación del precepto estatutario referido (artículo 11) articulando dos medidas diferenciadas. Una primera (penúltimo párrafo de la página 2 del informe del consejo) a través del incremento del número mínimo de acciones para asistir a las Juntas Generales⁵ y una segunda para prever expresamente la

Capital, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta General. Las contestaciones a aquellos de estos accionistas que ejerciten su derecho de información durante la Junta General se producirán por escrito durante los 7 días siguientes a la finalización de la correspondiente junta general.

- (8) *El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el Orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. El Consejo de administración podrá desarrollar el presente punto estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión y la delegación de voto por medios de comunicación a distancia, ajustándose en su caso, a las normas que resulten aplicables al efecto. Las reglas de desarrollo que se adopten al amparo de lo dispuesto en el presente artículo estatutario se publicarán en el correspondiente anuncio de convocatoria de la Junta general. Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes”. En todos los casos el subrayado y negrita es nuestro.*

⁵ Refiere expresamente el informe (Página 2 penúltimo párrafo) que: “**Así, se propone en primer lugar el incremento del número mínimo de acciones para asistir a las Juntas Generales sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social, de conformidad con lo señalado en el artículo 179 de la LSC.**”. Nuevamente el énfasis es nuestro.

asistencia a juntas de forma telemática estableciendo la delegación y emisión del voto a través de medios de comunicación a distancia.

Dicho cuanto antecede, no encuentra esta parte relación alguna entre la posibilidad de asistencia telemática a juntas y el ejercicio del derecho de voto a ejercitar en la misma con la elevación del número de acciones requeridas para asistencia a la junta.

Ninguna relación guarda la instauración de concretas medidas de modernización de la vida societaria para facilitar el ejercicio de determinados derechos por los socios, con el número de acciones que estos tengan que reunir para acudir a las juntas. Nada se justifica ni motiva en el informe del consejo de administración sobre el particular. No se exterioriza -como debió hacerse- en qué concreta circunstancia, o por que singular motivo, la restricción impuesta a los socios para el ejercicio de sus derechos de asistencia y voto es razonable para la sociedad, o en qué forma y de qué concreta manera, tal restricción ayuda a la mejor implementación de medios telemáticos en el desarrollo de las relaciones sociedad-socio. **Y fíjese el juzgador, que tal exteriorización no se produce, precisamente, cuando nos encontramos celebrando una junta general de forma telemática⁶, a la que asisten -también telemáticamente- los socios que reúnen más de 9 acciones (hasta 182 socios), y que se desarrolla sin incidencias, con ejercicio del derecho de voto y con la intervención numerosa de distintos socios (vid páginas 1 a la 31 recogiendo diversas intervenciones de socios obrante en el acta notarial de referencia). Evidentemente, no resulta asumible que se pretenda la elevación del número de acciones para asistencia a juntas basándose en la realización de juntas por vía telemática cuando con el rango de acciones anterior (9 acciones) se celebró, precisamente, la junta objeto de la impugnación ejercitada por esta parte.** La cuestión carece de la razonabilidad necesaria para justificar la adopción el acuerdo.

⁶ Véase la diligencia obrante en la página 16 del acta notarial ya referida.

A juicio de esta parte, el acuerdo de referencia viene motivado, exclusivamente, por la indisimulada idea del socio mayoritario de silenciar a los socios minoritarios en las sucesivas juntas generales de la demandada, tal y como seguidamente explicitaremos.

Así, como en cada sociedad de capital, los estatutos sociales de la demandada vienen a establecer como órgano de la sociedad la junta general de accionistas y el consejo de administración (artículo 8). Se acompañan a la presente como **documento número 4** los estatutos de la entidad demandada. Pues bien, el elevado número de acciones impuesto por el socio mayoritario⁷ para acudir a juntas va a conseguir, “*de facto*”, que tales juntas se deban de realizar prácticamente en solitario por dicho accionista, cuestión ésta que, sin duda, es cuanto realmente se pretende.

Tratamos de explicar esta afirmación. Véase por el juzgador, que el acta de junta acompañada a la presente (doc 1), contiene votaciones separadas de cada punto del orden del día como es preceptivo (documento denominado “*escrutinio de votos*” protocolizado en la referida acta). Véase también, que cada votación se inicia mediante la identificación del número total de accionistas del VALENCIA, C.F, S.A.D -que se establece en 48.350- para, posteriormente, establecer el número de acciones totales que representan el capital social de la entidad, que resulta fijado en 3.598.596 títulos, reproduciéndose aquí cuanto refiere el artículo 5 de los estatutos sociales. Dicho lo anterior, pónganse en relación tales cifras con el número de acciones que posee el socio mayoritario que se fijan en 3.050.336⁸. Una simple resta entre el número total de acciones que conforman el capital social de la demandada y aquél que ostenta el socio mayoritario, hace que las restantes acciones, esto es, 548.260, deban de repartirse entre 48.349 socios (todos los socios a excepción del socio

⁷ Véase que la votación se produce con el **voto favorable de 14 accionistas y contrario de 818 socios**, tal y como se deduce del folio 14/14 del documento “*escrutinio de votos*” obrante en el acta notarial ya citada. Véase, al tiempo, que las acciones favorables a tal acuerdo son 3.050.960, es decir, apenas 600 acciones más de las que titula el socio mayoritario (3.050.336) que bien pudieran corresponder a los consejeros de la entidad.

⁸ Véase el “*informe de asistencia*” protocolizado en tal acta notarial, en cuya página 2/5, renglón 5 aparece “*MERITON HOLDINGS LIMITED*” detrás del código 66203 con el número de acciones ya citado, esto es, 3.050.336.

mayoritario), o lo que es lo mismo, **la media de acciones que ostenta un socio del VALENCIA CF, S.A.D es de 11'33 acciones** (548.260/48.349).

Si ponemos en relación tal número de acciones, con aquellas que se requieren ahora -por mor del acuerdo impugnado- para la asistencia a las juntas, resulta que un socio medio del Valencia C.F, S.A.D debe comunicar y recabar **por escrito**⁹ la delegación de 317 socios para la asistencia a una junta concreta. Efectivamente, si el número de acciones impuesto ahora para asistir a juntas es de 3.598, y el número de acciones del socio medio es de 11'33, una simple división nos arroja que para reunir tal número de acciones, es necesaria la concurrencia de 317 socios (3598 acciones/11'33 acciones del socio medio= 317 accionistas).

Dicho de otra forma, un socio medio que pretenda acudir a la junta de accionistas del Valencia. C.F, S.A.D debe contactar con 316 "*socios medios*" para que, **por escrito**, le agrupen las acciones. Más aún, únicamente tiene 25 días para realizar tal trámite, habida cuenta que el plazo que media entre la convocatoria y la celebración de la junta (30 días) se ve disminuido para acreditar dicha agrupación de acciones, por cuanto, estatutariamente, se requiere la acreditación de la representación con 5 días de antelación a la celebración de la junta (vid nuevo artículo 11.3 de los estatutos sociales).

Es decir, un socio medio tiene que contactar con 12 socios **diariamente** (316 socios/25 días) -también los sábados y los domingos- para que cada uno de estos le firmen una delegación de acciones que permita al primero acudir a la junta en nombre de todos ellos.

Y todo ello deberá hacerse con carácter especial **para cada junta** que se convoque según los estatutos sociales. Dicho de otra forma el socio que desee acudir a varias juntas sucesivas deberá completar el ilógico y dificultoso camino de nuevo para cada junta.

⁹ Nos resulta sarcástico que se pretenda una mejor comunicación telemática entre sociedad y socio y, sin embargo se **exija a los socios para recabar agrupaciones de acciones la forma escrita**. Vid artículo 11.3 de los estatutos anteriormente transcrito.

A nuestro juicio, es obvio que las extremas e inusitadas dificultades impuestas por el accionista mayoritario tienen como finalidad impedir la discrepancia en el seno de la entidad demandada, imposibilitando la asistencia al resto de accionistas de la sociedad a las juntas generales. Por tanto, la *atomización accionarial* que padece el Valencia C.F S.A.D es utilizada maliciosamente por el socio mayoritario para impedir el normal desarrollo de la vida societaria y, más aún, evitando con ello la correcta formación de la voluntad social para vaciar así de contenido a la junta general de socios¹⁰ como órgano supremo de la sociedad.

Para muestra de cuanto venimos refiriendo vale la propia junta general celebrada y que es objeto de impugnación. Así, si se observa el *informe de asistencia* a la junta general protocolizado en el acta que nos ocupa, podrá observarse que ninguno de los socios asistentes a la misma posee acciones suficientes para acudir a ésta considerando el elevado número impuesto por el máximo accionista. Únicamente la ASOCIACIÓN DEL PEQUEÑO ACCIONISTA DEL VALENCIA, C.F, SAD (código 49323) -además del propio socio mayoritario- tendría acciones suficientes en aquella junta para acudir a su celebración si considerásemos el límite accionarial que ahora se impone.

Por tanto, de los 182 accionistas presentes¹¹ en la junta, únicamente **DOS** podrían acudir a la misma, y ello, siempre que la ASOCIACIÓN DEL PEQUEÑO ACCIONISTA DEL VALENCIA, C.F, SAD lograra cumplir los requisitos para cada junta en el plazo estatutariamente establecido-.

Además de que la aplicación práctica del acuerdo de referencia arroja un resultado contrario a derecho, cual es dejar sin contenido la junta general de accionistas de la sociedad -órgano esencial para la correcta formación de la

¹⁰ Nótese, además, que determinados acuerdos no podrán ser votados por el socio mayoritario a la vista de la prohibición establecida en el artículo 190 del Texto Refundido de la ley de Sociedades de Capital, lo que, de facto, pudiera provocar para determinados acuerdos una paralización de un órgano societario tan vital para la vida societaria como es la junta general, y todo ello, reiteramos, a la vista del alto número de acciones requerido para asistir a la junta.

¹¹ Vid accionistas totales en la página 5/5 in fine del informe de asistencia.

voluntad societaria-, el acuerdo de referencia resulta abusivo y lesivo¹² para el interés social, tal y como ya se argumentó en la demanda iniciadora del presente proceso¹³.

Efectivamente, el Tribunal Supremo¹⁴ ha venido a referir que la referencia a la lesión al interés social se entiende a la totalidad del apartado 1 del artículo 204 LSC, añadiendo que esta lesión se produce no sólo cuando se produzca un daño al patrimonio social, sino también **cuando el acuerdo no responde a una necesidad razonable de la sociedad y es adoptado por la mayoría en interés propio y en detrimento de los demás socios**. Recuérdese, además, que en situación de lesión al interés social, debe la sociedad acreditar la ausencia de lesión, invirtiéndose la carga de la prueba.

Por último, la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que la lesión al interés social se produce cuando los acuerdos de la mayoría no persiguen

¹² En tal sentido véase la SAP de Burgos de 19 de Enero de 1.999, en cuyo fundamento de derecho tercero se dice: "...esta sala entiende que la demanda debe prosperar, por cuanto que el artículo 105 de la Ley de Sociedades Anónimas, **que permite exigir la posesión de un número mínimo de acciones para asistir a la Junta General, no puede entenderse como un precepto aislado y desconectado del resto que rigen la vida y funcionamiento de las sociedades mercantiles, y particularmente del derecho a asistir y votar en las Juntas Generales**, que reconoce el artículo 48 de la Ley. Es por ello que la necesaria coordinación de ambos preceptos obliga a entender, como no puede ser de otra manera, que **lo que el artículo 105 posibilita no es excluir completamente a uno de los socios accionistas de la vida societaria, precisamente a aquel que no reúna el número mínimo de acciones exigido**, lo que sin duda sucederá si no se le permite asistir a las juntas y formular su voto, sino que lo que permite es que, aunque su presencia en las juntas no sea personal y en interés exclusivamente propio, si pueda serlo en agrupación con otros accionistas, que sí reúnan mediante la agrupación de las acciones de las que sean titulares el mínimo estatutario exigido. Sin embargo, **cuando la consecuencia de la aplicación del artículo 105 es que los accionistas minoritarios no pueden alcanzar el mínimo de acciones exigido para concurrir a las Juntas, ni siquiera agrupándose todos ellos...=...tal fijación de un número mínimo de acciones para asistir a las Juntas habrá de considerarse ilegal** por contrario al artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas. El subrayado y negrita es nuestro.

¹³ A la página 16 de nuestra demanda inicial nos remitimos.

¹⁴ Véase por todas la STS de 13 de mayo de 2.021 (Pte. Sancho Gargallo, Ignacio), en cuyo fundamento jurídico sexto, apartado 7 in fine se dice: "...=...una vez **formulada la impugnación fundada en la lesión del interés social, se invierte la carga de acreditar la ausencia de lesión al interés social**...=... La referencia a la lesión al interés social se entiende a la totalidad del apartado 1 del art. 204 LSC, por lo que **también se produce esta lesión cuando el acuerdo, aunque no cause daño al patrimonio social, sea impuesto de manera abusiva por la mayoría**. Y se entiende por esto último que el acuerdo no responde a una necesidad razonable de la sociedad y es adoptado por la mayoría en interés propio y en detrimento de los demás socios. No sólo no se ha justificado por la sociedad demandada la razonabilidad del acuerdo para la sociedad, sino que lo acreditado en la instancia muestra lo contrario". De nuevo el énfasis es nuestro.

razonablemente el interés del conjunto de los accionistas, y perjudican a los minoritarios a través del abuso de derecho o del abuso de poder¹⁵, sin que resulte necesario que la lesión sea “*actual*” dado que es suficiente con que exista peligro potencial de que se ocasione¹⁶. Además, nuestro Tribunal Supremo establece la concurrencia de ciertos requisitos para que prospere la acción de impugnación de acuerdos sociales por lesivos, a saber, la existencia de un acuerdo que lesione el interés de la sociedad, que la aprobación de dicho acuerdo beneficie a uno o varios socios, y la existencia de nexo causal entre aquél y este¹⁷.

Por lo relatado hasta aquí, y siquiera en sede justicia cautelar, concurren la totalidad de los requisitos para que prospere la acción por cuanto:

1.- Concurre un acuerdo que lesiona el interés social, y que en el caso que nos ocupa se predica respecto del acuerdo social adoptado como punto 4º del orden del día de la junta general de accionistas del Valencia. C.F, S.A.D celebrada el 11 de Diciembre de 2.020, a través del cual se modifica el artículo 11 de los estatutos sociales para elevar, desde 9 hasta 3.598, las acciones necesarias para asistir a las juntas de accionistas de la entidad demandada.

2.- El acuerdo se adopta prácticamente en solitario por el socio mayoritario, siendo beneficioso únicamente para él habida cuenta que obtiene, *de facto*, la exclusiva en la asistencia a las juntas de la mercantil y, además, con ello restringe, hasta la práctica eliminación, cualquier suerte de fiscalización o crítica que el resto de los socios pudieran realizar a los miembros del órgano de administración designados por el citado socio mayoritario.

Por si ello fuera poco, no existe razonabilidad alguna para la adopción del acuerdo que nos ocupa, sin que la referencia a una pretendida apuesta por la utilización de medios telemáticos para el desarrollo de juntas sea suficiente, habida cuenta la realización de juntas telemáticas (como la que es objeto de impugnación) en las que se ha exigido para la asistencia a las mismas

¹⁵ STS 1086/2002 de 18 de Noviembre.

¹⁶ STS 641/1997 de 10 de Julio.

¹⁷ STS 991/2011 de 17 de Enero de 2.012 y las que allí se citan (fdto jurídico 7º).

únicamente 9 acciones, sin que se haya producido incidencia o imposibilidad alguna para su desarrollo.

3.- El nexo causal existente entre el acuerdo adoptado y el beneficio para el socio mayoritario es patente desde el momento en que, el beneficio obtenido, radica en la propia esencia del acuerdo, a través del cual se veda al resto de socios su asistencia y participación en juntas, imposibilitándolo *de facto* habida cuenta la atomización accionarial con la que cuenta el VALENCIA, C.F., S.A.D.

b).- Del “*periculum in mora*” o mora procesal.

El peligro en la mora procesal es, a nuestro juicio, bien evidente en el presente asunto. Así, tras la celebración de la pertinente Audiencia Previa celebrada en el presente proceso el pasado día 23 de Septiembre de 2.021, el juzgado estableció la fecha para la celebración de la correspondiente vista para el próximo 28 de Marzo de 2.022 a las 12 horas de su mañana. La lejanía de la citada fecha -faltan aún 5 meses- en conexión con el anuncio realizado por el consejo de administración de la demandada para la inminente celebración de una junta general de accionistas, hace necesaria la adopción de la medida cautelar interesada.

Efectivamente, véase por el juzgador que de no adoptarse la medida solicitada, la tutela interesada en nuestra demanda se vería seriamente dificultada y ello, por cuanto muchos de los accionistas de la demandada se verán imposibilitados de acudir a la junta en cuestión conculcándose así de forma prácticamente irreversible sus derechos de asistencia y voto, por cuanto una eventual estimación de nuestra demanda les hubiera permitido tal asistencia en ejercicio de sus derechos políticos como accionistas del VALENCIA, C.F S.A.D.

La mora procesal concurre desde el momento en que pueden adoptarse acuerdos societarios sin asistencia de un gran número de accionistas del VALENCIA, C.F, S.A.D que, por mor de un acuerdo nulo, se verán absolutamente imposibilitados de acudir a la junta a ejercitar sus derechos de asistencia y voto. Más aún, la eventual estimación de nuestra demanda en este punto, sin adopción de la medida cautelar interesada, pondría en entredicho la

formación de la voluntad social en las sucesivas juntas, que se celebrarían sin permitir la asistencia de socios que incumpliesen el nuevo requisito de reunir 3.598 acciones.

Nótese por el juzgador que los efectos de la sentencia recaída en el procedimiento del que dimana la presente solicitud de medidas cautelares determinarán que cualquier junta que se celebre entre nuestra interposición de demanda y la sentencia recaída sin suspensión del acuerdo que nos ocupa, lesiona los derechos de asistencia y voto de los accionistas que no cumplen el requisito impuesto por el socio mayoritario, frustrando así -de no adoptarse la medida- la tutela judicial interesada en la demanda principal.

Ciertamente no se conoce, a día de hoy, la fecha de la junta en que resultará sometida a la consideración de la misma la ampliación de capital suscitada por el consejo de administración de la sociedad demandada, pero no es menos cierto que, en todo caso, antes de la celebración del juicio en el presente proceso, el consejo de administración de la demandada tiene obligación de convocar junta general de accionistas para la aprobación de las cuentas anuales de la sociedad¹⁸ por lo que resulta obvio que al menos una junta de la entidad demandada se celebrará antes de que recaiga sentencia en este proceso.

Por tanto, el peligro por mora procesal es bien evidente, siendo por ello necesario acceder a la justicia cautelar solicitada.

c).- Acerca de la caución ofrecida.

Habida cuenta que el ofrecimiento de caución tiene por objeto responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al patrimonio de la demandada, y dada la ausencia de concreta justificación por aquella para la adopción del acuerdo impugnado esta parte entiende que no se

¹⁸ Véase el artículo 18 de los estatutos sociales que establece que el ejercicio social termina el día 30 de Junio de cada año y ello, en relación al artículo 9.1 de dichos estatutos que refiere la obligación del consejo de administración de convocar junta ordinaria dentro los seis meses siguientes al vencimiento del ejercicio, esto es, antes del 30 de Diciembre de cada año por lo que, a la vista de las fechas en las que nos encontramos la misma está próxima a producirse.

producirá daño alguno de adoptarse la medida solicitada, por lo que se ofrece como caución la cantidad de CIEN EUROS (100€).

Cabe recordar que, como es público y notorio, durante sucesivos ejercicios, las juntas del VALENCIA C.F S.A.D se han ido celebrando con asistencia de socios que reunían un mínimo de NUEVE (9) acciones, sin que atisbemos perjuicio alguno para la entidad demandada por el hecho de que se mantenga -hasta la resolución definitiva del proceso- aquél mínimo de acciones que se venía requiriendo durante muchos años para la asistencia a juntas de la sociedad demandada.

No obstante lo expuesto, quedamos sometidos al mejor criterio de su señoría en relación a la fijación de la caución definitiva para la adopción de la medida interesada.

A los hechos relatados resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Procesales:

En cuanto a la competencia: Art 723 Lec. Corresponde al juzgado de lo mercantil número 1 de Valencia por estar éste entendiendo del procedimiento en primera instancia.

En cuanto a la legitimación: Esta legitimada mi mandante en tanto en cuanto solicitante de la medida cautelar que se dirá. Está legitimada pasivamente la adversa en cuanto parte demandada en el procedimiento principal del que dimana la presente pieza.

En cuanto al momento de solicitud de medidas cautelares y su tramitación: Establece el número 4 del artículo 730 LEC la posibilidad de interesar la medida cautelar de que se trate en momento ulterior a la presentación a la demanda “*cuando la petición se base en hechos y circunstancias que justifiquen la solicitud en esos momentos*”. En tal sentido el acuerdo del consejo de administración del Valencia, C.F, S.A.D a que se ha hecho referencia en el relato fáctico de la presente demanda, a través del cual se justifica la próxima convocatoria de una

junta general de la mercantil demandada para la adopción de un acuerdo tendente a la ampliación de capital de la adversa es circunstancia o hecho nuevo que justifica la adopción de la medida cautelar que se pretende. Además, la fijación de la fecha del juicio para un momento temporal ulterior al plazo previsto para la celebración de junta ordinaria del VALENCIA, C.F, S.A.D también legitima la solicitud cautelar formulada.

La tramitación se realizará de acuerdo con los artículos 732 a 735 ambos inclusive de la LEC. El Artículo 737 regula la prestación de caución.

En cuanto a la medida cautelar interesada: Artículo 727.10ª de la Lec, a través del cual se especifica que podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares: *“10.ª La suspensión de acuerdos sociales impugnados, cuando el demandante o demandantes representen, al menos, el 1 o el 5 por 100 del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitido valores que, en el momento de la impugnación, estuvieren admitidos a negociación en mercado secundario oficial”*.

II.- Fondo del asunto: Artículo 728 en cuanto a los requisitos establecidos para la adopción de medidas cautelares. Artículo 204.1 párrafo segundo del TRLSC, así como el resto de articulado y jurisprudencia a que se hace referencia en el relato fáctico de la presente solicitud que se da aquí por reproducido en aras a la brevedad.

III.- Costas: Resultan de aplicación los artículos 736 en relación con el 394 de la LEC.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito junto con sus copias y documentos lo admita, y en su virtud, tenga por interpuesta la presente solicitud de medidas cautelares y tras la tramitación de la misma incluso el recibimiento del presente incidente a prueba que desde ahora se solicita, dicte la resolución que proceda mediante la que establezca la suspensión del acuerdo 4 del orden del día adoptado en junta general del VALENCIA, C.F, S.A.D mediante el que se modifica el artículo 11 de los estatutos sociales de la junta

general ordinaria para aumentar, hasta 3.598, el número de acciones de necesaria concurrencia para la asistencia a juntas generales de la demandada y todo ello con imposición de costas a la adversa.

OTROSI PRIMERO DIGO que de conformidad con la previsión establecida en el artículo 732.2 in fine de la LEC la facultad de proponer prueba precluirá para el actor con la propia solicitud de la tutela cautelar formulada, por lo que de acuerdo con ello se propone como prueba de la actora la documental consistente en dar por reproducida aquella acompañada junto al presente escrito, por lo que **SUPLICO AL JUZGADO** tenga por realizada la anterior manifestación y acuerde cuanto resulte procedente en relación a la misma.

OTROSI SEGUNDO DIGO que para el caso de que la contraparte cuestione en su contestación a la presente solicitud las argumentaciones vertidas en nuestra demanda en relación a la lesión al interés social y al abuso de derecho, e igualmente la concreta pretensión objeto de la tutela cautelar solicitada e incluso la fecha señalada para el juicio esta parte propone como **MÁS DOCUMENTAL** la unión a la presente pieza separada de copia testimoniada de nuestra demanda inicial formulada en el declarativo principal, así como de la grabación de la Audiencia Previa celebrada el pasado 23 de Septiembre de 2.021 por lo que **SUPLICO AL JUZGADO** tenga por realizada tal manifestación y por formulado como más documental los medios probatorios referidos.

En Valencia a 13 de Octubre de 2.021